

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

PROFESSIONAL
PARKING SERVICES,
INC., y TOMÁS BRENES,

Recurrida,

v.

CIM PARKING CORP.;
**CARIBBEAN CITY
PARKING, LLC; SAFE
PARKING SOLUTIONS,
LLC;** COMPAÑÍAS DE
SEGUROS ABC;
FULANO DE TAL Y
MENGANO DE TAL, Y
SUS RESPECTIVAS
COMPAÑÍAS DE
SEGUROS DEF Y XYZ,

Peticionaria.

KLCE201501903

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2015-1434 (702).

Sobre:
Daños y perjuicios;
incumplimiento de
contrato y reclamación
de pago, según
contrato de servicios
profesionales.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, compuesta por *Caribbean City Parking, LLC* y *Safe Parking Solutions LLC*, instó el presente recurso de *certiorari* el 1 de diciembre de 2015. En él, solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de septiembre de 2015, notificada el 7 de octubre de 2015¹. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud para que se descalificara a la representante legal de la parte demandante-recurrida, la Lic. Ingrid M. Rodríguez Ramírez.

Examinada la solicitud de dicha parte y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

¹ El 15 de octubre de 2015, la parte peticionaria solicitó la reconsideración. El 22 de octubre de 2015, notificada el 3 de noviembre de 2015, el foro recurrido declaró sin lugar dicha solicitud.

I.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la denegatoria de la solicitud de descalificación de la abogada de la parte recurrida. En síntesis, la parte peticionaria arguyó que esta es testigo presencial de los hechos en controversia ante el foro primario y debe ser descalificada, toda vez que podría ser llamada a testificar.

Luego de evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes, el tribunal recurrido concluyó, en una bien fundamentada *Resolución*, que no procedía la descalificación de la Lic. Ingrid M. Rodríguez Ramírez. Ello, por razón de que, previo a la presentación de la *Demanda*, su rol se circunscribió al proceso de negociación y comunicación entre las partes litigantes, con el ánimo de resolver extrajudicialmente la controversia. Así pues, el foro primario resolvió que no existe fundamento legal alguno que obligue a testificar a la Lic. Ingrid M. Rodríguez Ramírez.

Inconforme, la parte peticionaria instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

Primer Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no descalificar a la representante legal de la parte demandante por ser una testigo presencial en [sic] los hechos medulares objeto de controversia, cuyo testimonio es irremplazable e indispensable, según requerido por el Canon 22 de los de Ética Profesional.

(Énfasis en el original).

Enfatizó que el testimonio de la Lic. Ingrid M. Rodríguez Ramírez es necesario, ya que tiene conocimiento personal de los hechos medulares en controversia. De otra parte, rechazó la aplicación del privilegio evidenciario de abogado-cliente.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR

580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Conforme ha dispuesto el Tribunal Supremo de Puerto, una de las situaciones en que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”, dadas las repercusiones que pudiera ocasionar, lo constituye una orden de descalificación de un abogado. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012). Así pues, una orden o resolución interlocutoria sobre descalificación es uno de los supuestos legales en que, por excepción, se permitirá acceder, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, a este foro apelativo.

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger

un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones